

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD	
DEMANDANTE	ALEANNYS ADRIANA ARIZA AMAYA
DEMANDADO	ESNEIDER EDUARDO PEREZ ESCORCIA
ASUNTO	FECHA Y HORA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DE ADN.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00315-00

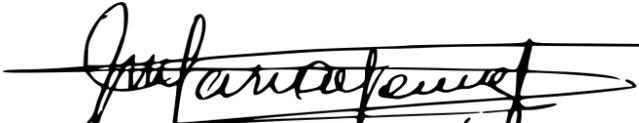
Vista la nota secretarial que antecede, previo a convocar audiencia observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda se decreta la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos; en consecuencia se ordena practicar la prueba decretada, teniendo en cuenta las ritualidades previstas en la parte final del Numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, el cual dispone: **“...La prueba de ADN deberá practicarse antes de la audiencia inicial”**.

Coligiendo de lo anterior, se señala el día doce (12) de Mayo del 2021, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para practicar prueba de ADN con marcadores genéticos ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a los señores ESNEIDER EDUARDO PEREZ ESCORCIA (Presunto Padre), ALEANNYS ADRIANA ARIZA AMAYA (Madre) y a los gemelos JAZIEL JOSE y JOSUED YAREL ARIZA AMAYA (hijos).

De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 386 del C.G del P. Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la maternidad, paternidad e impugnación alegada.

Líbrese por secretaria las citaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

